SuperTransporte

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 13275 **DE** 11/12/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de pasajeros por carretera **FLOTA HUILA S.A. CON NIT. 891100772-1".**

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)*".

SEGUNDO: Que, "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"* [1].

TERCERO: *Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios*[2] *de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*[3]*.*

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[4] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte[5].

---

[1] Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.
[2] Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.
[3] Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.
[4] "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".
[5] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[6] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[7], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[8] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[9], establecidas en la Ley 105 de 1993[10] excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[11].

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera[12]. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 175 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.5.2.2., del Decreto 1079 de 2015[13], en el que se señaló que "*[l]La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público en la jurisdicción nacional o intermunicipal estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte*".

En ese sentido, y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa[14] (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

---

[6] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos*

[7] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

[8] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

[9] "***Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.*** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.* ***Conforman el Sistema de Nacional de Transporte****, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*

[10] *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

[11] Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

[12] *Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.5.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público en la jurisdicción nacional o intermunicipal estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.*

[13] *"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".*

[14] *"El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.*

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *"[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello".* (Subrayado fuera del texto original).

SÉPTIMO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público. La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

NOVENO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3., del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO: Que el artículo 2.2.1.4.10.5.2. del Decreto 1079 de 2015, numeral 4 establece que las empresas transportadoras usuarias de terminales de transporte deben "Pagar oportuna e integralmente las tasas de uso, las cuales serán cobradas por la empresa terminal de transporte a las empresas transportadoras por los despachos efectivamente realizados, en los términos de la presente Sección y de la resolución respectiva."

Al igual, que el artículo 2.2.1.4.10.5.3. del Decreto 1079 de 2015, numeral 2 en el que se prohíbe a las empresas de transportes de pasajeros, usuarias de los terminales "La salida de sus vehículos de los terminales sin cancelar la tasa de uso respectiva."

DÉCIMO PRIMERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **FLOTA HUILA S.A. con NIT. 891100772-1,** (en adelante la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 56 del 25 de noviembre de 1999 para prestar el servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada presuntamente presta un servicio no autorizado para la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera, teniendo en cuenta que no porta el pago de la tasa de uso.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

12.1. Presuntamente presta un servicio no autorizado, al prestar el servicio de transporte terrestre de pasajeros sin contar con el pago de la tasa de uso.

Radicado No. 20225341602902 del 20 de octubre de 2022.

Mediante Radicado No. 20225341602902 del 20 de octubre de 2022, La Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva, trasladó por competencia a la Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No. 0040 del 30 de septiembre de 2022, impuesto al vehículo de placa UFP756, vinculado a la empresa **FLOTA HUILA S.A.** con **NIT. 891100772-1,** en el cual el Agente de Tránsito indicó en la casilla de observaciones lo siguiente: *"LEY 336 DE 1996 ART. 49 LITERAL C NO COMPRA TASA DE USO GRUA THP 277"* (Sic)

Que de acuerdo a la anotación dejada por el agente de tránsito, el Despacho considera que en el marco de la potestad sancionatoria que cuenta la Superintendencia de Transporte, en cuanto a la inspección, vigilancia y control que se ejerce sobre las empresas prestadoras del servicio de transporte, el no realizar el pago de las tasas de uso en la terminal de transporte, se cataloga como una presunta conducta enmarcada en un servicio no autorizado.

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

> *"(…)* ***Articulo 18****.- Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexequible por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexequible por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas*. (…)"

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente articulo

> *"(…)* ***Articulo 16****.- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexequible por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexequible por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (…)" (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Que el artículo 2.2.1.4.10.5.2. del Decreto 1079 de 2015, numeral 4 establece que las empresas transportadoras usuarias de terminales de transporte deben *"Pagar oportuna e integralmente las tasas de uso, las cuales serán cobradas por la empresa terminal de transporte a las empresas transportadoras por los despachos efectivamente realizados, en los términos de la presente Sección y de la resolución respectiva."*

Al igual, que el artículo 2.2.1.4.10.5.3. del Decreto 1079 de 2015, numeral 2 en el que se prohíbe a las empresas de transportes de pasajeros, usuarias de los terminales *"La salida de sus vehículos de los terminales sin cancelar la tasa de uso respectiva."*

Bajo esta tesis, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. 0040 del 30 de septiembre de 2022, impuesto a la empresa **FLOTA HUILA S.A.** con **NIT. 891100772-1,** a través del vehículo de placa UFP756, presuntamente ha

transgredido la normatividad que rige el sector transporte, teniendo en cuenta que desarrolla la actividad transportadora, sin contar con el pago de la tasa de uso.

Lo anterior el Despacho lo presume, toda vez que el pago de las tasas de uso es una obligación que recae sobre las empresas prestadoras del servicio de transporte terrestre de pasajeros, teniendo en que el uso del espacio del terminal previo al inicio de las rutas se lleva a un pago de la tasa de uso.

En esa medida, en el caso particular, los agentes de tránsito al encontrar que el vehículo en cuestión prestaba el servicio sin dicho pago, entonces el Despacho presume que dio inicio a la prestación del servicio de pasajeros sin dicho pago, por lo que su actividad transportadora fue irregular y no autorizada.

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(…) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (…)".

Ahora bien, es importante señalar que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma[15]. Es así como de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

En mérito de lo expuesto, para el caso en particular tenemos que presuntamente la empresa a través del vehículo de placa UFP756, prestó el servicio de transporte terrestre de pasajeros, sin contar con el pago de la tasa de uso, elemento necesario e indispensable, previo al desarrollo de la actividad transportadora, pues al ser este obligatorio, también permite que se ponga en firme la prestación del servicio de transporte.

En consecuencia, el Despacho considera que conforme a los hechos incorporados en el IUIT No. 0040 del 30 de septiembre de 2022, impuesto al vehículo de placa UFP756, vinculado a la empresa **FLOTA HUILA S.A.** con **NIT. 891100772-1,** presuntamente prestó un servicio no autorizado.

DÉCIMO TERCERO: Formulación de Cargos

13.1 Cargos:

CARGO UNICO: **Presuntamente prestó un servicio no autorizado, al prestar el servicio de transporte terrestre de pasajeros sin contar con el pago de la tasa de uso.**

Que de conformidad con el IUIT No. 0040 del 30 de septiembre de 2022, impuesto al vehículo de placa UFP756, vinculado a la empresa **FLOTA HUILA S.A.** con **NIT. 891100772-1,** se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio sin contar con el pago de la tasa de uso.

[15] Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

Que para esta Entidad la empresa **FLOTA HUILA S.A.** con **NIT. 891100772-1,** al presuntamente prestar el servicio de transporte de pasajeros sin el pago de la tasa de uso, es una conducta que se configura como un servicio no autorizado, de esta manera transgrediendo lo establecido en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo el artículo 2.2.1.4.10.5.2 numeral 4 y el artículo 2.2.1.4.10.5.3. del Decreto 1079 de 2015, numeral 2 conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

> *"**Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (…)*
>
> *e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO CUARTO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **FLOTA HUILA S.A.** con **NIT. 891100772-1**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

> ***"PARÁGRAFO**. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*
>
> *a. Transporte* Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO QUINTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"…Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*

4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO SEXTO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **FLOTA HUILA S.A.** con **NIT. 891100772-1,** por la presunta vulneración a los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo el artículo 2.2.1.4.10.5.2 numeral 4 y el artículo 2.2.1.4.10.5.3. del Decreto 1079 de 2015, numeral 2 conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO 2: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **FLOTA HUILA S.A.** con **NIT. 891100772-1,** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo

establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **FLOTA HUILA S.A.** con **NIT. 891100772-1.**

ARTÍCULO 4: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO 6: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[16] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SuperTransporte
Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.12.11 09:10:58 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notificar:

FLOTA HUILA S.A. con **NIT. 891100772-1**
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: difergava@hotmail.com / gerencia@flotahuila.com /
Dirección: Calle 19 Sur 10 - 18 - Zona industrial
Neiva, Huila.

Redactó: Maryury Torres Carvajalino - Contratista DITTT
Revisó: John Pulido Velásquez - Profesional Especializado DITTT

[16] "***Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.*** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados.* ***Contra esta decisión no procede recurso"*** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

0040

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

La movilidad es de todos — Mintransporte

Neiva

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
2022	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
30	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN
VÍA, KILÓMETRO O SITIO - DIRECCIÓN Y CIUDAD
VIA FORTALECILLAS DIAGONAL A BASILERO.

3. PLACA (Marque las letras)

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

3.1 PLACA (Marque los números)

	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

4. EXPEDIDA
PAÍS O MUNICIPIO

5. CLASE DE SERVICIO
PARTICULAR
PÚBLICO X

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR
7.1. RADIO DE ACCIÓN

PASAJEROS	7.1.1. Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal		7.1.2. Operación Nacional	
	COLECTIVO	X	POR CARRETERA	
	INDIVIDUAL		ESPECIAL	
	MIXTO		MIXTO	
			CARGA	

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)
LETRAS | NÚMEROS | NACIONALIDAD: Colombia

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN
NÚMERO: 260805 — DÍA: 31 — MES: 08 — AÑO: 2023

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMOVIL		CAMIÓN	
BUS		MICROBUS	X
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMIÓN TRACTOR	
CAMIONETA		OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1 TIPO DE DOCUMENTO
CÉDULA CIUDADANÍA: 12370605 — CÉDULA EXTRANJERÍA: — DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 12370605 — LIBRETA TRIPULANTE:
NÚMERO: 12370605 — NACIONALIDAD: — EDAD: 37
NOMBRES: JORGE LUIS S — APELLIDOS: SUNCE GUTIERREZ
DIRECCIÓN Y TELÉFONO: CARRERA 9 A 36 — CIUDAD O MUNICIPIO: NEIVA.

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD
NÚMERO: 10019472174

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN
NÚMERO: 12370605 — VIGENCIA: DÍA 20 MES 11 AÑO 23 — CATEGORIA: C2

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO
NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL: JORGE LUIS S — NIT C.C: C — NÚMERO: 12370605

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)
FLOTA HUILA S.A — NIT C.C: C — NÚMERO: 891100772

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)

LEY	AÑO	NUMERAL	ARTICULO	LITERAL
336	1996			

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)

A	B	C	D	E	F	G	H	I
		C						

14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo)
NOMBRE: TASA DE USO — NÚMERO:

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)
NOMBRE DE LA AUTORIDAD: SPORTENOGRUA.

14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO
DIRECCIÓN: CRRERA 7 # — CIUDAD O MUNICIPIO: 3 SUR NEIVA

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARAEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL. (Marque o escribala autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):

15.1. Modalidadesde transporte de operación Nacional	15.2. Modalidades de transportede operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE: X	NOMBRE DE LA AUTORIDAD:

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)
16.1. INFRACCIÓNAL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)
DECISIÓN 467 DE 1999
ARTÍCULO | NUMERAL

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARAEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Delautomotor)
NÚMERO | DÍA | MES | AÑO

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)
NÚMERO | DÍA | MES | AÑO

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)
LEY 336 DE 1996 ARTI. 49 LITERAL C
NO COMPRA TASA DE USO GRUA THP 277

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRES	APELLIDOS	PLACA NO.	ENTIDAD
KATHERINE	MALDONADO P	04	SITN

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	FIRMA DEL CONDUCTOR	FIRMA DEL TESTIGO.
C.C No.	C.C No. 12370605	C.C No.

20225341602902
Asunto: Radicación de inst de forma individual
Fecha Rad: 20-10-2022 08:57 Radicador: DORISQUINONES
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Secretaria Transito Y Transporte Municip
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A- 85 edificio Buro25

S.M.S.E.V. 971 – 2022

Neiva, octubre 3 de 2022

Doctora
ADRIANA DEL PILAR TAPIERO
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)
Diagonal 25 G # 95ª - 85
Ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co
Bogotá D.C.

Asunto: **NOTA ACLARATORIA ORDEN DE COMPARENDO NO. 0040**

Cordial saludo:

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito aclarar que el comparendo No. **0040** impuesto al vehículo de placas **UFP 756** fue elaborado el día 30 de septiembre de 2022 a las 11:23 horas elaborado por el agente de tránsito delta 014 KATHERINE MALDONADO perteneciente al grupo de agentes de tránsito de la ciudad de Neiva donde aparece firmado por el infractor.

Atentamente,

KATHERINE MALDONADO P.

KATHERINE MALDONADO PENAGOS
Agente de Tránsito delta 014

Jorge Luis Sierra

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del link SG www.alcaldianeiva.gov.co. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Neiva

Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

Regresar

Registro de

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	891100772 1	* Vigilado?	Si / No
* Razón social:	FLOTA HUILA S.A	* Sigla:	FLOTA HUILA
E-mail:	gerencia@flotahuila.com	* Objeto social o actividad:	'ES LA EXPLOTACION EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE
* ¿Autoriza Notificación Electronica?	Si / No		
* Correo Electrónico Principal	gerencia@flotahuila.com	* Correo Electrónico Opcional	contabilidad@flotahuila.com
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	Si / No
* Revisor fiscal:	Si / No	* Pre-Operativo:	Si / No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	Si / No		
* Es vigilado por otra entidad?	Si / No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2	* Direccion:	CL 19 SUR 10 18

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el articulo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

Menú Principal

Cancelar

Developed by Quipux

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/12/2024 - 11:48:36
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN xQQ2tyZ2eG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : FLOTA HUILA S.A.
Nit : 891100772-1
Domicilio: Neiva, Huila

MATRÍCULA

Matrícula No: 3439
Fecha de matrícula: 15 de julio de 1972
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2024
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 19 SUR 10 18 - Zona industrial
Municipio : Neiva, Huila
Correo electrónico : gerencia@flotahuila.com
Teléfono comercial 1 : 8730010
Teléfono comercial 2 : 8736417
Teléfono comercial 3 : 3175101812

Dirección para notificación judicial : CL 19 SUR 10 18 - Zona industrial
Municipio : Neiva, Huila
Correo electrónico de notificación : difergava@hotmail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1051 del 05 de junio de 1972 de la Notaria 1a. De Neiva de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de julio de 1972, con el No. 76 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada FLOTA HUILA S.A.

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio No. 1033 del 04 de octubre de 2023 del Juzgado Tercero Civil Del Circuito Neiva Huila de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2023, con el No. 17888 del Libro VIII, se decretó Inscripcion de la demanda con ocasion del proceso verbal declarativo -demanda de responsabilidad civil extracontractual con radicado 20230021200 demandante CARMENZA AMU CASTAÑEDA EDWIN JACOB VILLARREAL, ZHARICK DAYANA VILLARREAL AMU Y FRANK SEBASTIAN VILLARREAL AMU contra FLOTA HUILA S.A Y OTROS.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 05 de junio de 2072.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: La sociedad tendra como objeto principal las siguientes actividades: La explotacion de la industria del transporte terrestre, maritimo, fluvial, ferreo y aereo, en todas sus modalidades, pudiendo en todos los casos, prestar el servicio de transporte en los diferentes radios de accion, tanto nacional como internacional, departamental, municipal y urbano, en todos los niveles de servicio, de acuerdo a lo establecido en las leyes, decretos y demas disposiciones que regulan el transporte; comprar vender e importar toda clase de vehiculos, repuestos para los mismos, combustibles y lubricantes, establecer talleres de mecanica y servicio tecnico, estaciones de servicio, almacenes de repuestos; adquirir y explotar en forma plena las concesiones de las actividades de comunicaciones que otorgue el ministerio correspondiente; igualmente podra adquirir, conservar, gravar y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles, que sean necesarios o no, para el logro de sus proyectos, girar, aceptar, negociar y descontar toda clase de instrumentos negociables y demas documentos civiles y comerciales; comprar acciones en otras compañias o sociedades afines; fusionarse con ellas, incorporarlas o absorverlas, e incluso escindirse, siempre que se guarden las reglas determinadas por la ley, ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social como formar parte de otras sociedades y efectuar inversiones de cualquier indole en beneficio de la sociedad.

CAPITAL

	* CAPITAL AUTORIZADO *
Valor	$ 150.000.000,00
No. Acciones	1.500.000,00
Valor Nominal Acciones	$ 100,00

	* CAPITAL SUSCRITO *
Valor	$ 98.766.300,00
No. Acciones	0,00
Valor Nominal Acciones	$ 0,00

	* CAPITAL PAGADO *
Valor	$ 98.721.233,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El gerente general: El gobierno y la representación legal y el cumplimiento de los actos administración de la empresa estarán a cargo del gerente, quien será elegido por la junta directiva, para periodos iguales al de la misma junta que lo elija, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido libremente en cualquier tiempo en que las circunstancias lo requieran.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Funciones del gerente general: El gerente general ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo y en especial, las siguientes: 1. Ejecutar las disposiciones de la asamblea general, los acuerdos, resoluciones y demás ordenes de la junta directiva; 2. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros, y toda clase de autoridades administrativas y judiciales. 3 velar porque se lleve regularmente la contabilidad y las actas de las reuniones de la asamblea general y junta directiva, y se conserve la correspondencia, libros y comprobantes de cuentas, impartiendo instrucciones para tal fin; 4. Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen medidas de conservación y seguridad de los mismos, que tengan custodia o cualquier título; 5. Autorizar con su firma todos los documentos publicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad; 6. Impartir las instrucciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer el control permanente sobre los valores sociales; 7. Presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias un inventario u un balance de fin de ejercicio junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle anexo al balance consolidado para determinar en forma completa de la cuenta de perdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas; 8. Colaboracion con la superintendencia de sociedades y demas entidades gubernamentales que ejercen la inspección y vigilancia de la compañia, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados; 9. Nombrar y remover a los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remocion le delegue la junta directiva; 10. Tomar todas las medidas que reclama la conservacion de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administracion de la sociedad e impartir las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañia; 11. Convocar en la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordene los estatutos, la junta directiva o el revisor fiscal de la sociedad; 12. Convocar la junta directiva cuando lo considere necesario o convenientes y mantenerla informada del curso de los negocios sociales; 13. Efectuar periodicamente visitas de control administrativos a las diferentes dependencias de la compañia; 14. Cumplir las ordenes e instrucciones que le imparte las asamblea general o la junta directiva y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la asamblea o la junta directiva segun lo imponen las normas correspondientes del presente estatuto; 15. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionan con el funcionamiento o actividades de la sociedad, o asamblea general o la junta directiva.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 576 del 31 de diciembre de 2019 de la Reunion Ordinaria De Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 08 de enero de 2020 con el No. 55654 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	DIEGO FERNEY GARAVITO VARGAS	C.C. No. 7.716.863

Por Acta No. 494 del 29 de marzo de 2010 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 31 de marzo de 2010 con el No. 27281 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION

SUPLENTE DEL GERENTE	DIEGO FERNEY GARAVITO VARGAS	C.C. No. 7.716.863

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 110 del 05 de abril de 2019 de la Asamblea General Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 07 de febrero de 2020 con el No. 55978 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
NO SE PUDO VERIFICAR IDENTIFICACION	PEDRO ROJAS GONZALEZ	**********
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	CARLOS ARTURO GARAVITO VARGAS	C.C. No. 1.075.251.628
NO SE PUDO VERIFICAR IDENTIFICACION	BETTY VARGAS	**********
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	BEATRIZ CORTES TOLEDO	C.C. No. 26.500.389
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	HUMBERTO DIAZ CANGREJO	C.C. No. 12.100.266

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	LUCY GORETY ROJAS CORTES	C.C. 1.075.247.393
NO SE PUDO VERIFICAR IDENTIFICACION	DIANA CAROLINA GARAVITO VARGAS	**********
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	DIEGO FERNEY GARAVITO VARGAS	C.C. 7.716.863
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	PEDRO ROJAS CORTES	C.C. 1.075.213.090
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	MIGUEL ANGEL TOVAR POLANIA	C.C. 12.090.753

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 92 del 05 de mayo de 2010 de la Asamblea Gen. Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 2010 con el No. 27517 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	LUIS ALFREDO MONDRAGON HERRERA	C.C. No. 7.701.852	76553-T

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REVISOR FISCAL SUPLENTE JAIRO LUCIO CUENCA RODRIGUEZ C.C. No. 12.128.302 50466-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 1309 del 22 de junio de 1973 de la Notaria 1a. De Neiva Neiva	252 del 14 de agosto de 1973 del libro IX
*) E.P. No. 1342 del 01 de agosto de 1979 de la Notaria Primera Neiva	1864 del 05 de octubre de 1979 del libro IX
*) E.P. No. 4089 del 05 de diciembre de 1987 de la Notaria 1a. De Neiva Neiva	1340 del 09 de diciembre de 1987 del libro IX
*) E.P. No. 87 del 15 de enero de 1988 de la Notaria 1a. De Neiva Neiva	1406 del 21 de enero de 1988 del libro IX
*) D.P. del 24 de septiembre de 1999 de la Revisor Fiscal	13585 del 30 de septiembre de 1999 del libro IX
*) E.P. No. 41 del 16 de enero de 2001 de la Notaria 1. De Neiva Neiva	15442 del 13 de marzo de 2001 del libro IX
*) D.P. del 13 de marzo de 2002 de la Revisor Fiscal	16704 del 20 de marzo de 2002 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Nombre: FLOTA HUILA S.A.
Matrícula No.: 3440
Fecha de Matrícula: 15 de julio de 1972
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CL 19 SUR 10 18 - Zona Industrial
Municipio: Neiva, Huila

Nombre: FLOTA HUILA S.A. TERMINAL DE TRANSPORTES
Matrícula No.: 60493
Fecha de Matrícula: 04 de mayo de 1993
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CL 19 SUR 10 18 - Zona Industrial
Municipio: Neiva, Huila

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $5.768.623.000,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/12/2024 - 11:48:37
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN xQQ2tyZ2eG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Yira Marcela Chilatra Sánchez
Secretaria Jurídica

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	35401
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@flotahuila.com - gerencia@flotahuila.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330132755 de 11-12-2024.
Fecha envío:	2024-12-12 10:27
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envio de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2024/12/12** **Hora: 10:30:38**	**Tiempo de firmado:** Dec 12 15:30:38 2024 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2024/12/12** **Hora: 10:30:46**	Dec 12 10:30:46 cl-t205-282cl postfix/smtp[27966]: A4E70124885B: to=<gerencia@flotahuila.com>, relay=mail.flotahuila.com[200.58.110.115] :25, delay=7.6, delays=0.08/0.06/2.1/5.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1tLl9F-0007Qv-2a)
Lectura del mensaje	**Fecha: 2024/12/12** **Hora: 17:33:58**	**DirecciÃ³n IP:** 186.102.32.19 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/131.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330132755 de 11-12-2024.

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

FLOTA HUILA S.A. con NIT. 891100772-1

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD. o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO
Coordinador Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
13275.pdf	c5d454cd3c97c8d45fc0271b82405fcbf93b812fd153bcdb3d625227f5c54c0b

Descargas

Archivo: 13275.pdf **desde:** 186.102.32.19 **el día:** 2024-12-12 17:34:00

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	35402
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	difergava@hotmail.com - difergava@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330132755 de 11-12-2024.
Fecha envío:	2024-12-12 10:27
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envio de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2024/12/12** **Hora: 10:30:38**	**Tiempo de firmado:** Dec 12 15:30:38 2024 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias. **Nota**: La respuesta recibida contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.	**Fecha: 2024/12/12** **Hora: 10:30:43**	Dec 12 10:30:43 cl-t205-282cl postfix/smtp[27947]: 4AFC71248831: to=<difergava@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook . com[52.101.68.26]:25, delay=5.6, delays=0.08/0/3.7 /1.8, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <6705adbd5d89046ab0779622706765947afa 6 f6fa20ac6c5de34e6cbc5d370c4@correocerti fi cado4-72.com.co> [InternalId=10900627013223, Hostname=BN0P223MB0215.NAMP223.PROD. OUTL O OK.COM] 27449 bytes in 0.196, 136.265 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrio la notificacion	**Fecha: 2024/12/12** **Hora: 13:20:46**	**Dirección IP:** 179.33.172.5 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/131.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330132755 de 11-12-2024.

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

FLOTA HUILA S.A. con NIT. 891100772-1

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD. o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO
Coordinador Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
13275.pdf	c5d454cd3c97c8d45fc0271b82405fcbf93b812fd153bcdb3d625227f5c54c0b

Descargas

Archivo: 13275.pdf **desde:** 179.33.172.5 **el día:** 2024-12-12 13:21:06

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co